

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301483
Materia	Infancia y adolescencia
Asunto	Infancia y adolescencia. Acogimiento familiar.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 05/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301483, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular,

El objeto de la queja había sido la ausencia de propuestas de nuevos acogimientos familiares desde hace más de un año (cuando cesó el acogimiento anterior) por parte de la anterior Conselleria con competencias en la materia, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, aun cuando seguían inscritos como familia educadora desde 2018 y su ofrecimiento es para menores entre los 2 y los 8 años. Con fecha 21/02/2023 presentaron un escrito ante la Conselleria sobre este asunto y tampoco habían recibido respuesta.

El 17/05/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de los hechos mencionados.

El 04/07/2023, tras una resolución de ampliación de plazo de fecha 22/06/2023, registramos el informe remitido por la Administración, en el cual nos informa, sustancialmente, de lo siguiente:

- En virtud de resolución administrativa de 11 de abril de 2019, la Dirección Territorial de Valencia declaró la aptitud de la familia integrada por (...), para formalizar acogimientos temporales y permanentes acordando, asimismo, su inscripción en el Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana, con número 46/50/2018.
- En el proceso de valoración y formación, la familia, manifestó su ofrecimiento para acogimientos familiares de niños y niñas de 2 hasta 7 años de edad, así como para acoger a niños y niñas con discapacidad leve.
- El expediente de la familia se encuentra en espera de realizar la valoración de aptitud ante la proximidad de la pérdida de vigencia, atendiendo al artículo 33 del Decreto 35/2021, en relación con la Disposición Transitoria Tercera del mismo Decreto.
- La valoración de la familia se deberá llevar a cabo con anterioridad al 9 de marzo de 2024, por ser la fecha en la que su declaración de aptitud perderá vigencia. En tal sentido, la Dirección General de Infancia y Adolescencia ha dictado la Instrucción 2/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 de Valoración psicológica y social de las familias acogedoras, como consecuencia de la pérdida de vigencia de la declaración de su aptitud para acoger.
- La familia en cuestión ha realizado dos acogimientos desde que se emitió la resolución de aptitud en el año 2019.
- Tras la comunicación de la finalización de este último acogimiento existe una negativa reiterada de los acogedores (...) de entregar a la niña a la Entidad Pública. Esta tuvo que realizarse tras el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Sueca, por el cual se autorizaba a que el personal técnico de la Dirección Territorial de Valencia con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado entré en el domicilio de (...).
- Tras la entrada por orden judicial, con la finalidad de ejecutar la resolución de cese del acogimiento la niña fue trasladada con la familia adoptiva seleccionada.

- Tras el relato de estos hechos, concluye la Conselleria que procede la incoación del correspondiente expediente de revisión de la declaración de la aptitud de la referida familia, sin perjuicio de la proximidad de la pérdida de vigencia, por lo que previamente a formalizar propuesta de un nuevo acogimiento resulta oportuno la tramitación del referido expediente por parte de la Dirección Territorial de Valencia.

Tras describir la situación del expediente de la familia educadora, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas pasa a describir en su informe las actuaciones de cara a contar con familias dispuestas y formadas para acoger a niños y niñas mayores o a grupos de hermanos.

El 05/07/2023, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para alegaciones.

El 21/07/2023 y 31/07/2023 respectivamente, se presentaron sendos escritos de alegaciones.

El primero de ellos, en esencia, exponía en primer lugar su disconformidad con la justificación primera de la Conselleria de no hacer nuevos ofrecimientos desde abril del 2022 por estar pendiente la revisión de la aptitud para el acogimiento prevista para el año 2024 y que la mencionada valoración se haya llevado a cabo justo tras iniciarse esta queja. Igualmente manifestaba no estar conforme con los motivos alegados por la Conselleria para el cese de los acogimientos anteriores. Finalmente señalaban estar a la espera de que la Conselleria les comunique si son aptos o no y los motivos.

En el segundo escrito, de fecha 31/07/2023, sustancialmente señalan haber recibido trámite de audiencia respecto a la valoración realizada respecto a su aptitud como familia acogedora y el acuerdo de proceder al cese como familia educadora, otorgando 10 días para presentar alegaciones.

En su escrito indican haber realizado dicho trámite de alegaciones mediante escrito a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con fecha 25/07/2023, (y que adjuntan), en el que consideran en primer lugar que el hecho de haber presentado oposición a una resolución administrativa por considerarla contraria al interés superior del menor que tenían en acogimiento no supone incumplir el art. 130.5 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre que regula los requisitos de aptitud para el acogimiento. En segundo lugar, señalan que les resulta llamativo que el resultado de la valoración se base en hechos que ya conocía la administración. Concluyen en su escrito solicitando a la Conselleria que justifique el cese y procedan a repetir la valoración como familia acogedora.

2 Consideraciones

La investigación de esta queja ha contado con dos vertientes diferenciadas, una de ellas relativa a la específica situación de la familia de la promotora de la queja, y la ausencia de ofrecimientos por parte de la administración para acoger, aunque también se ha puesto el foco sobre diferentes aspectos de la implantación del acogimiento familiar en la comunidad valenciana.

De todo lo informado se desprende que:

- La familia acogedora objeto de esta queja ha permanecido sin ofrecimientos desde que cesó el último acogimiento en abril de 2022.
- La familia acogedora presentó en su momento oposición a la resolución administrativa de la Conselleria.
- Si bien la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas manifestaba al inicio de su informe que “el expediente de la familia se encuentra en espera de realizar la valoración de aptitud ante la proximidad de la pérdida de vigencia”, tras el relato de los hechos acaecidos tras la decisión de cesar el acogimiento, la propia Conselleria pasa a señalar que “procede la incoación del correspondiente expediente de revisión de la declaración de la aptitud de la referida familia, sin perjuicio de la proximidad de la pérdida de vigencia, por lo que previamente a formalizar propuesta de un nuevo acogimiento resulta oportuno la tramitación del referido expediente por parte de la Dirección Territorial de Valencia”.

- Finalmente la valoración de aptitud de la familia objeto de esta queja ha sido realizada y, con fecha 18/07/2023, la Conselleria ha remitido a los interesados trámite de audiencia respecto al acuerdo de la Comisión de protección de la infancia y adolescencia de proceder a la baja en el registro de familias acogedoras “por incumplir los requisitos de aptitud para el acogimiento, en concreto el recogido en el art. 130.5 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre”, concediendo un plazo de 10 días para presentar alegaciones.
- La familia ha presentado alegaciones al mencionado trámite de audiencia con fecha 25/07/2023 en las que manifiestan su desacuerdo con los motivos del cese y solicitan una nueva valoración centrada en sus aptitudes como familia acogedora.

Conviene recordar que, actualmente, según la información aportada por la propia Conselleria en la tramitación de otras quejas, como la 2300485, existen en la comunidad valenciana alrededor de 60 niños, niñas y adolescentes (NNA) con propuesta de acogimiento familiar y pendientes de asignación.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia recoge, entre sus principios rectores (Art. 11.2.):

- b) el mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

Igualmente, la mencionada ley señala en su artículo 21.3 lo siguiente:

- 3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

Es evidente que, para lograr este objetivo, la administración necesita de las familias acogedoras a la hora de ejercer su acción protectora y favorecer la integración y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en un entorno familiar que le proporcione la debida asistencia moral y material. En consecuencia, las familias acogedoras son parte necesaria del engranaje del sistema de protección, y así deben ser reconocidas.

Es por ello que el artículo 20 bis de la mencionada Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, recoge los derechos y obligaciones de las personas acogedoras.

Precisamente, desarrollar reglamentariamente lo relativo al acogimiento familiar de manera que en un único texto normativo se recojan todos los aspectos relacionados con el acogimiento familiar de la normativa estatal y autonómica en la Comunitat Valenciana es el objetivo del Decreto 35/2021, de regulación del acogimiento familiar.

En relación con el asunto objeto de esta queja, el mencionado decreto desarrolla en su artículo 52 los derechos de las familias acogedoras. En particular, el art. 52.b señala que las familias acogedoras tienen derecho a

- Ser escuchadas por la entidad pública antes de que esta adopte cualquier resolución que afecte a la persona menor de edad, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

Sin duda, este derecho no debería entrar en colisión con la responsabilidad de las familias acogedoras, recogida en el art. 53.g de:

- Colaborar activamente con las entidades públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con la persona menor de edad y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma. En tal sentido, deberá actuar de forma coordinada con las personas profesionales y especializadas encargadas del seguimiento del acogimiento, así como compartir con ellas la información disponible y seguir sus orientaciones.

De no darse la necesaria colaboración entre las familias acogedoras y el sistema de protección, las importantes mejoras procedimentales adoptadas por el Decreto 35/2021, de regulación del acogimiento familiar, perderían gran parte de su sentido.

Recoge también el mencionado decreto, en su capítulo VIII, el procedimiento de valoración de la aptitud de las familias para acoger y su vigencia, aspecto que ha sido descrito con mayor precisión en la reciente Instrucción 2/2022 sobre valoración psicológica y social de las familias acogedoras.

Igualmente, y tal y como recoge la mencionada instrucción 2/2023, en el informe deben recogerse los factores protectores y/o los factores de riesgo o motivos de no aptitud que se hayan constatado en el proceso de valoración, conforme al anexo 5 de la mencionada instrucción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, nuestras actuaciones están dirigidas a investigar si una actuación o inactividad de la Administración o sus agentes ha podido vulnerar los derechos y libertades de una persona o colectivo.

Sin embargo, no procede por nuestra parte entrar a valorar el contenido de dicho acuerdo, por exceder el ámbito competencial del Síndic de greuges que no alcanza a la supervisión de las resoluciones que recaigan sobre la aptitud de las familias para el acogimiento. Esta competencia corresponde, conforme al artículo 26 del decreto 35/2021 de regulación del acogimiento familiar, al personal de la dirección territorial con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia donde resida la familia.

No obstante, consideramos que, atendiendo al derecho a una buena administración, la ciudadanía tiene derecho a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Es por ello que conforme al artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda debería pronunciarse con diligencia y resolver sin dilación respecto a la situación de la familia acogedora con expediente 46/66/2018. De no emitir la mencionada resolución en un plazo razonable, estaría exponiendo a dicha familia a una situación de indefensión e impidiendo su capacitación para las posibles actuaciones que estos pudieran realizar en su defensa.

Igualmente, y tal y como recoge la Instrucción 2/2023 sobre valoración psicológica y social de las familias acogedoras, en el informe deberían recogerse los factores protectores y/o los factores de riesgo o motivos de no aptitud que se hayan constatado en el proceso de valoración, conforme al anexo 5 de la mencionada instrucción.

3 Resolución

A la vista de todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la actual Conselleria con competencias en la materia, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
2. **RECOMENDAMOS** que se actúe con la suficiente diligencia para evitar el acogimiento residencial de NNA o la prórroga de este, mientras existan familias disponibles e inscritas en el Registro de familias acogedoras de la Conselleria, así como que se realice una búsqueda activa de familias idóneas para los NNA atendidos por el sistema de protección.
3. **SUGERIMOS** que resuelvan de forma motivada y notifiquen a la mayor brevedad posible a la familia objeto de esta queja sobre su aptitud como familia acogedora, al objeto de que, en caso de desestimación, esta pueda ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo máximo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a las partes implicadas y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana